



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-481/2024

TEMA: Renovación del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

RECURRENTE: María Martínez Ruíz
RESPONSABLE: Sala Toluca

HECHOS

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán aprobó el registro de las candidaturas, entre otras, las postuladas por el PVEM a la presidencia municipal de Penjamillo, Michoacán.

La recurrente y Morena controvirtieron el mencionado acuerdo de registro al considerar que la candidata postulada por el PVEM no cumplía el requisito de residencia por dos años previos a la jornada electoral.

El Tribunal local confirmó el acuerdo de registro de candidaturas locales.

La recurrente impugnó ante la Sala Toluca la sentencia del Tribunal local.

La Sala Toluca confirmó la resolución local.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA RECURRENTE?

Falta de exhaustividad, motivación y fundamentación.

La Sala Regional se limitó a repetir las afirmaciones del Tribunal local.

El Tribunal local y la Sala Toluca tenían el deber de corroborar si la constancia de residencia que exhibió reunía los elementos de fiabilidad mínimos exigibles, lo cual no aconteció.

Imposibilidad de reelección.

Su planteamiento sobre ese tema no era reiterativo, porque el Tribunal local no atendió ese planteamiento y no justificó lo dispuesto en la Constitución local, debido a que lo que expuso en la instancia local fue que la candidata del PVEM estaba conteniendo para un cargo diverso al que ocupó como presidenta del Conceso Municipal de Penjamillo, en tanto que, la reelección versa sobre la postulación al mismo cargo que fue ocupado con anterioridad.

¿QUÉ SE DETERMINA?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si cumplió o no los principios de exhaustividad y congruencia sobre el cumplimiento del requisito de residencia de la candidata del PVEM, así como si estaba en posibilidad o no de contender como candidata a la Presidencia Municipal de Penjamillo por la vía de la elección consecutiva.

La Sala responsable estudió los planteamientos de la recurrente y concluyó que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente al analizar el tema sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia.

Finalmente, la Sala Toluca consideró inoperante el planteamiento sobre la imposibilidad de reelección de la candidata del PVEM, porque el argumento era reiterativo con lo expuesto ante el Tribunal local y el cual se declaró infundado porque la elección consecutiva o reelección tiene base constitucional y legal.

El asunto no es importante ni trascendente y no se advierte error judicial evidente en que haya incurrido la responsable.

CONCLUSIÓN: Dado que la reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-481/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por María Martínez Ruíz, para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-258/2024, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?	6
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	9
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Candidata del PVEM:	Titziqui Noyrette Peña Belmonte, candidata a presidenta municipal de Penjamillo, Michoacán, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o parte actora:	María Martínez Ruíz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en Michoacán para renovar el Congreso local y los ayuntamientos.

2. Registro de candidaturas. El catorce de abril de dos mil veinticuatro,² el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las candidaturas,³ entre otras, las postuladas por el PVEM a la presidencia municipal de Penjamillo, Michoacán.

3. Instancia local.

a. Demandas de apelación local.⁴ El diecisiete y veinte de abril, la recurrente y Morena presentaron, respectivamente, demandas de apelación para controvertir el mencionado acuerdo de registro.

b. Sentencia local. El cinco de mayo, el Tribunal local confirmó el acuerdo de registro de candidaturas locales.

4. Instancia regional.

a. Demanda. El ocho de mayo, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía⁵ ante la Sala Toluca para impugnar la sentencia del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo, Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Mediante acuerdo **IEM-CG-144/2024**.

⁴ Las demandas se radicarón en los expedientes **TEEM-RAP-037/2024** y **TEEM-RAP-047/2024**.

⁵ La demanda se radicó en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-258/2024.



5. Recurso de reconsideración. El veinticinco de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

6. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-481/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁷; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²⁴ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

Confirmó la resolución del Tribunal local, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal local centró su estudio en dos temas:

1. Falta de exhaustividad al analizar el planteamiento sobre el incumplimiento de la residencia efectiva de la candidata a la presidencia municipal de Penjamillo, Michoacán, postulada por el PVEM.

2. Imposibilidad de reelección de la aludida candidata, porque no fue electa popularmente como presidenta municipal, sino designada por el Congreso local como presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo.

En cuanto al primer tema, la responsable consideró que **el Tribunal local sí fue exhaustivo** al analizar el cumplimiento del requisito de residencia de la candidata del PVEM.

-El Tribunal local tomó en cuenta que, conforme a lo previsto en la

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Constitución local²⁵ las personas que pretenden acceder a un cargo de elección municipal que no sean originarias deben tener una vecindad en el municipio en que pretenden contender, por lo menos dos años antes de la jornada electoral.

-El Tribunal local consideró que ese requisito se cumplía, porque la candidata presentó la constancia de residencia denominada “carta de origen y vecindad” de ocho de marzo, emitida por la autoridad competente, siendo la Secretaría del Consejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, en la cual se certificó que la aludida candidata residía en ese municipio desde dos mil veinte a la fecha.

-El órgano jurisdiccional local determinó que se trataba de una documental pública con valor probatorio indiciario suficiente para tener por acreditado que la candidata del PVEM tiene su residencia en Penjamillo, Michoacán, desde el año dos mil veinte, sin que la parte actora desvirtuara con elementos de convicción esa circunstancia.

-Asimismo, el Tribunal local consideró que, el hecho de que el Congreso local designara a la candidata del PVEM como presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo el veintidós de noviembre de dos mil veintidós no acreditada la falta de residencia, sino únicamente la fecha en la que fue designada para ese cargo.

-De igual forma, no hay incongruencia, porque con la aludida designación no se acredita que a partir de esa fecha residiera en Penjamillo, menos aún, que probara que antes de ese hecho no viviera en ese lugar.

En cuanto a la imposibilidad de reelección, la responsable que el planteamiento era **inoperante**, por ser reiterativo en la instancia local.

Asimismo, la Sala Toluca consideró que el Tribunal local declaró

²⁵ Artículo 119, fracción III.

infundado el planteamiento sobre la imposibilidad de reelección, porque la reelección está prevista en la Constitución local y en los lineamientos para la elección consecutiva, además que la Constitución federal prevé que, los presidentes municipales electos de manera directa o indirecta que desempeñen funciones propias de esos cargos pueden ser reelectos para el mismo periodo.

Por tanto, el registro de la candidata del PVEM, en la vía de elección consecutiva, tiene asidero constitucional y legal, lo que justificaba la calificación de infundado, e inoperante por reiterativo.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

Falta de exhaustividad, motivación y fundamentación. La Sala Regional se limitó a repetir las afirmaciones del Tribunal local, sin exponer los razonamientos que explicaran en qué parte de la resolución local se materializó el estudio exhaustivo de la litis.

La recurrente aduce que en la instancia local argumentó que la candidata del PVEM no acreditó la residencia efectiva, en tanto que, el Tribunal local y la Sala Toluca tenían el deber de corroborar si la constancia de residencia que exhibió reunía los elementos de fiabilidad mínimos exigibles, lo cual no aconteció.

En este sentido, la demandante considera que la responsable incurrió en la misma omisión que el Tribunal local.

Así, considera que el contenido de la constancia de residencia, como lo expuso en el recurso de apelación local, le resta fiabilidad porque la funcionaria que la expidió carecía de atribuciones para ello, porque no contaba con la temporalidad suficiente en el cargo como para hacer constar hechos que supuestamente ocurrieron previo a su nombramiento.



De igual forma, la recurrente expone que la resolución local sí era incongruente. Sin embargo, la responsable no se ocupó de refutar directamente su planteamiento y se limitó a reiterar los argumentos del Tribunal local.

Imposibilidad de reelección.

La recurrente aduce que el argumento relativo a que la candidata del PVEM está imposibilitada para reelegirse no es inoperante por reiterativo como lo determinó la responsable.

Esto es así, porque el Tribunal local no atendió ese planteamiento y no justificó lo dispuesto en la Constitución local, debido a que lo que expuso en la instancia local fue que la candidata del PVEM estaba conteniendo para un cargo diverso al que ocupó como presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo, en tanto que, la reelección versa sobre la postulación al mismo cargo que fue ocupado con anterioridad.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si cumplió o no los principios de exhaustividad y congruencia sobre el cumplimiento del requisito de residencia de la candidata del PVEM, así como si estaba en posibilidad o no de contender como candidata a la Presidencia Municipal de Penjamillo por la vía de la elección consecutiva.

La Sala responsable estudió los planteamientos de la recurrente y concluyó que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente al analizar el tema sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia.

Finalmente, la Sala Toluca consideró inoperante el planteamiento sobre la imposibilidad de reelección de la candidata del PVEM, porque el argumento era reiterativo con lo expuesto ante el Tribunal local y el cual se declaró infundado porque la elección consecutiva o reelección tiene base constitucional y legal.

En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, motivación y fundamentación al confirmar que la candidata del PVEM cumple el requisito de residencia efectiva.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Máxime que han existido pronunciamientos en controversias similares por parte de esta Sala Superior, en los que ha determinado que se trata de una cuestión de estricta legalidad.²⁶

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida

²⁶ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-230/2024 y SUP-REC-381/2024.



actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁷

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

²⁷ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

SUP-REC-481/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.